

FICHA TÉCNICA N° 122.865, "Alvarez, Alberto Adrián y otro/a c/ Clínica General Paz y otros s/Daños y perjuicios - Del./Cuas. (excep.uso automotor y Estado)".

FECHA: 8 de marzo de 2019

ANTECEDENTES Y CURSO LEGAL PROPICIADO: La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Pergamino revocó la sentencia parcialmente condenatoria recaída en la instancia anterior y dispuso, en consecuencia, rechazar Íntegramente la demanda promovida por A.A. A. y L. S.C., por sí y en representación de su hijo menor de edad, E.A., contra los doctores Oscar Alberto García, Juan Carlos De Pedro, la Clínica General Paz S.A. y Seguros Médicos S.A. - citada en garantía-, en reclamo de indemnización de los perjuicios derivados de los graves daños neurológicos sufridos por el menor E., a raíz de la "*mala praxis*" médica que imputaron cometida por los profesionales nombrados en ocasión de intervenirlos quirúrgicamente el día 15 de diciembre de 2007.

Sobre la base de las consideraciones médico periciales evaluadas, el órgano de alzada actuante descartó que el incidente anestésico del que derivaron los graves daños sufridos en la salud psicofísica de E.A. fuera provocado por una conducta violatoria de las reglas del arte de curar (culpa o dolo), como la que los accionantes reprocharon al médico anesthesiólogo codemandado, doctor García y que el juez de primera instancia juzgó procedente. En lo tocante a la imputación de responsabilidad que los demandantes dirigieron contra el médico cirujano oftalmólogo, doctor Juan Carlos De Pedro, sostuvo la alzada que mucho más claro resulta aún la ausencia de reproche a su conducta, toda vez que no es función del cirujano el manejo de la tarea propia e inherente al anestesista.

Tras despejar la responsabilidad del nombrado De Pedro por el hecho propio, consideró la Cámara que tampoco podía achacársele responsabilidad alguna por el hecho ajeno, es decir, por el comportamiento seguido, en la ocasión, por el anestesista codemandado, doctor García, atento su declarada irresponsabilidad en el evento.

De tal suerte, el órgano de apelación actuante procedió a rechazar íntegramente la acción resarcitoria entablada en autos respecto de todos los legitimados pasivos.

Contra dicha forma de resolver el pleito, se alzó la parte actora quien, con patrocinio letrado, dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, a cuyos fundamentos adhirió la señora Asesora de Menores interviniente en autos.

Fundó su impugnación en la denuncia de violación de los arts. 512, 1068, 1069 y 1109 del Código Civil, así como en la errónea interpretación de los arts. 901, 902 y 904 del mismo ordenamiento legal y de la copiosa doctrina legal que citó. Invocó asimismo, la existencia del vicio de absurdo en la valoración de las probanzas colectadas en especial, de las pericias médicas que individualizó y en la documental reflejada en la Historia Clínica, con afectación de los arts. 375, 384 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial.

Al responder la vista conferida por la Suprema Corte, la Procuración General anticipó su opinión parcialmente favorable a la procedencia del intento revisor deducido por la parte actora.

Puntualmente consideró, al igual que los impugnantes, que la Cámara realizó una interpretación fragmentada de la experticia de mención, limitándose a extraer sólo aquellas consideraciones que, a simple vista, permitirían descartar la conducta negligente atribuida al anestesista doctor García, absteniéndose, sin embargo, de analizar aquellas otras que, minuciosa y detenidamente sopesadas por el juez de primera instancia, sustentaron el reproche de su responsabilidad profesional que lo llevó a condenarlo a reparar el daño ocasionado.

Desde tal atalaya, sostuvo que el Tribunal Cintero debería confirmar el fallo condenatorio recaído en primera instancia con relación al doctor Oscar Alberto García, con sustento en los fundamentos expuestos por el juez que lo dictó, como así también, a la aseguradora citada en garantía, Seguros Médicos S.A., con arreglo a los límites de la cobertura pactada en la póliza respectiva, a la luz de lo dispuesto en los arts. 109 y 118 de la ley 17.418, condena que debía hacerse también extensiva a la Clínica demandada; y confirmar el fallo absolutorio dictado por el juez de primera instancia respecto del médico, doctor Juan Carlos De Pedro.

Desde las premisas argumentales que virtió, la Procuración aconsejó hacer parcialmente lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento de grado en cuanto dispuso exonerar de responsabilidad profesional al codemandado, doctor Oscar Alberto García, a la coaccionada Clínica General Paz S.A. y a la aseguradora "Seguros Médicos S.A.", citada en garantía por el primero, esta última, dentro de los límites de la póliza contratada.

En otro orden, teniendo en consideración que el delicado estado de salud que presenta el menor E.A. no toleraba demoras respecto de la cobertura de las necesidades suscitadas a raíz de la mala praxis, el titular del Ministerio Público requirió al Tribunal Cintero que, haciendo uso de la competencia positiva que le asigna el art. 289 del Código Procesal Civil y Comercial, confirmara íntegramente la sentencia dictada en primera instancia.

SUMARIOS:

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Vicio de absurdo. Desconocimiento del informe pericial. La Procuración General consideró que el recurrente de la sentencia de la Cámara había logrado demostrar el vicio de absurdo alegado; ello en tanto la línea de razonamiento del fallo cuestionado no se compadecía con el desarrollo argumental que el informe pericial exhibía, considerado en su integralidad, recogido en cambio por la sentencia de primera instancia condenatoria del citado profesional, la clínica y la aseguradora citada en garantía.

Cuestiones de hecho, límites del ámbito de cognición propio de la instancia extraordinaria. Vicio de absurdidad. La determinación de la existencia de un accionar culposo de los profesionales médicos y el nexo causal entre dicho obrar y el daño sufrido por el paciente -en el caso, la lesión neurológica del menor E.A.-, en cuanto a la apreciación de la prueba y, específicamente, lo atinente al mérito y fundamentos de la pericia médica, constituyen típicas cuestiones de hecho, detraídas, como tales, del ámbito de cognición propio de la instancia extraordinaria, salvo la presencia de absurdo, vicio que, sabido es, debe ser eficazmente invocado y cabalmente evidenciado por quien lo invoca (conf. S.C.B.A. doct. causas C. 101.294, sent. del 15-IV-2009; C. 104.335, sent. del 11-XI-2009; C. 105.772, sent. del 9-VII-2010; C. 106.826, sent. del 21-XII-2011; C. 114.995, sent. del 3-X-2012 y C. 117.285, resol del 26-II-2013; C. 115.771, sent. del 2-V-2013 y C. 116.485, sent. del 2-VII-2014).

Daño: conexión causal adecuada con el acto ilícito. Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción y omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901, C.C.). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal), entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquella (arts. 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114 del código citado).

Pericia médica. Desconocimiento. Vicio de absurdo. Ha expresado la Suprema Corte que *“La sentencia que hace oídos sordos a una pericia médica incurre en nítido absurdo”* (conf. S.C.B.A., causa A. 71.821, sent. del 6-XII-2017).

Costas. Desde antaño, la Suprema Corte ha expresado respecto de las costas que el análisis de la situación de cada parte y la carga de las costas del juicio, así como la valoración sobre si se dan los supuestos para hacer uso de las posibilidades de eximición total o parcial previstas por el ordenamiento procesal, constituye una prerrogativa exclusiva de los tribunales de grado (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del 6-VII-2005; C. 92.196, sent. del 4-V-2011; C. 108.160, sent. del 27-VI-2012 y C. 112.109, sent. del 2-V-2013, entre muchas más).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Competencia positiva de la Suprema Corte. Art. 289 CPCyC. Estado de urgencia. Sentencia. Vicio de

Absurdidad. Toda vez que el delicado estado de salud que presenta un menor damnificado por una mala praxis médica, no toleraba demoras en orden a la cobertura de sus necesidades, el Ministerio Público provincial requirió a la Suprema Corte que en ejercicio de la competencia positiva que le asigna el art. 289 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, confirmara íntegramente la sentencia dictada en primera instancia.